



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 30 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 90

Radicado:	54-518-22-08-000-2021-00039-00
Accionante:	DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ
Accionado:	FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos al “*debido proceso*” y al “*acceso efectivo a la administración de justicia*”.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ señaló que en contra de MIGUEL ANTONIO CAÑAS PARADA cursa en la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA

¹ Folios 2 y 3 expediente electrónico.

proceso penal con radicado 545186106094201380480 “*con ocasión al accidente de tránsito de tránsito (sic) ocurrido el día 16 de noviembre de 2013, siendo más o menos las 08:13 PM en la vía Bucaramanga – Pamplona más exactamente a la altura del Kilómetro 113 + 690 mts, donde fuese VICTIMA y DIRECTA PERJUDICADA la suscrita*”.

Adujo que en dicho accidente sufrió “*Trauma cráneo encefálico severo con secuelas neurológicas, Contusión talámica, hemorragia a tercer ventrículo y edema cerebral secundarios, Trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar bilateral, Pop traqueotomía y gastrostomía, Pop cierre de hernia diafragmática por toracoscopia, Pop gastrostomía por endoscopia, lo anterior de conformidad con la historia clínica que reposa dentro del proceso penal mencionado en el **HECHO PRIMERO***”.

Agregó que dentro de las diversas actuaciones realizadas dentro del proceso penal tanto por su apoderado judicial como por ella, solicitaron audiencia de formulación de imputación (12 febrero de 2017) y expedición de copias y/o certificación para aportar al proceso de responsabilidad civil extracontractual (31 de enero de 2019 y 13 de febrero de 2021).

Considera que ha transcurrido un tiempo suficiente desde la interposición de la denuncia sin actuación alguna por parte de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, presentándose mora del ente fiscal para adelantar la investigación de los hechos denunciados.

PETICIONES²

Demanda la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA “*la adopción de las decisiones que en derecho correspondan dentro del proceso penal bajo el radicado 545186106094201380480, así mismo disponga los actos de gestión de la información y elementos materiales probatorios con base en los cuales pueda, o bien formular imputación – artículo 287 de la Ley 906 de 2004, o por el contrario, ordenar el archivo de la indagación – artículo 79 ibíd*”.

² Folio 3.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 16 de septiembre de 2021 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se dispuso notificar al ente accionado y correr traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron³. Por medio de auto de 29 de septiembre de los corrientes, fueron vinculados el indagado MIGUEL ANTONIO CAÑAS PARADA, y las presuntas víctimas CARLOS JULIO ACOSTA, ERICK ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, ORLANDO MARTINEZ JOJOA, PEDRO ENRIQUE BUSTOS SOLANO, MARGARITA MARTINEZ VALENCIA, MIGUEL ANTONIO CAÑAS PARADA, JORGE DAVID QUINTERO RODRIGUEZ, YEISON JAVIER CALDERON QUINTERO, SANDRA MAGNOLIA CAMPOS ROBLES, OVIDIO ANTONIO QUINTERO DURAN, herederos de EVELIO BAYONA BAYONA, señores CECILIA ESTHER PÉREZ SEPÚLVEDA, MONICA ESPERANZA BAYONA PÉREZ, LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ, MARÍA CECILIA BAYONA PÉREZ⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA⁵

La FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA por medio de su titular, en respuesta a la acción de tutela señaló que en dicha entidad se adelanta “*noticia criminal 545186106094201380480 por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, siendo víctima el señor EVELIO BAYONA BAYONA e indiciado MIGUEL ANTONIO CAÑAS PARADA, por hechos sucedidos el 16 de noviembre de 2013, en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, altura del KM 113-690 mts sitio “ALTO DE PAMPLONA”, cuando ocurre un accidente de tránsito tipo volcamiento de un vehículo de transporte público, afiliado a la empresa COTRANAL de placa UFE-544*”, la que actualmente se encuentra por resolver respecto de la conducta y responsabilidad del indiciado frente al homicidio culposo del que fue víctima EVELIO BAYONA BAYONA.

Sostuvo que la indagación se inició de oficio y pese a que entre otros en el mismo accidente resultó lesionada DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ, no obra querrela

³ Folios 26 y 27.

⁴ Folio 491.

⁵ Folio 36 y ss.

por ésta presentada, la que considera es un requisito según la norma penal vigente para el delito de lesiones personales:

Ahora bien, respecto a las lesiones sufridas por la señora DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ, será necesario indicar como ya fue descrito, no obra en el expediente querrela debidamente presentada, de conformidad con lo requerido y exigido por nuestra normatividad penal y procesal vigente, respecto de las (*sic.*) naturaleza de las conductas querellables dentro de las cuales se encuentran estas lesiones, de acuerdo al artículo 73 y 74 del C.P.P. tal y como ya ha sido discutido y decidido en casos que guardan algún grado de similitud con el presente, entre otras en las sentencias SP7343 de 2017 RADICACIÓN 47046 del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, y, la sentencia SP5263-2014 RADICACION 71894 del 30 de abril de 2014, Magistrado Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ, dentro de las cuales se destaca el imperativo (*sic.*) cumplimiento del requisito de la presentación de la querrela para dar inicio a las acciones penales que corresponden por lesiones sufridas, en ambos casos, a raíz de accidentes de tránsito⁶.

Señaló además que no se ha vulnerado ningún derecho a DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ, quien desde el momento del hecho ha tenido acceso a la indagación y respuesta de las peticiones *“sin que pueda atribuirse a esta Unidad, la falta de acción de la accionante o su representante, frente a las lesiones sufridas, cuando por disposición legal, le concierne a la misma víctima presentar la querrela respectiva y así lograr la efectiva tutela de sus derechos como tal frente a una indagación de la misma naturaleza, como lo es, la reclamada por lesiones personales”*.

Agregó que la indagación se adelanta por el delito de homicidio culposo, *“siendo necesario realizar la debida compulsa de copias para que sea un Fiscal Local de esta Unidad de Fiscalías de Pamplona, el que decida sobre el futuro de la indagación que por lesiones se desprende de este hecho, en razón a que no fueron presentadas querellas frente a esta conducta (...)”*.

Anticipó que en *“lo que concierne a la conducta de homicidio culposo, debe pronunciarse esta Unidad, en el sentido de indicar desde ya, que será solicitado*

⁶ Folio 38.

(sic.) la aplicación de un principio de oportunidad respecto del señor CAÑAS PARADA para así dar terminación al proceso por esta figura” .

Respecto de la solicitud de copias y certificaciones, señala que las mismas se expidieron según se evidencia en la carpeta anexa.

Resalta la carga laboral histórica con que cuenta dicha Fiscalía, indicando que a la fecha alcanzan 1675 carpetas, además de otros asuntos y trámites que deben resolver.

Solicita se declare improcedente, o en su defecto, se niegue la acción de tutela, atendiendo que lo pretendido es suplir los recursos o medios de defensa que estaban a cargo de la accionante conforme a la normatividad penal y procesal vigente.

ORLANDO MARTÍNEZ JOJOA⁷

Refirió que *“ya se van a cumplir ocho años y no se le ha solucionado nada a las Víctimas del accidente”,* señaló que el accidente se originó por *“negligencia e irresponsabilidad del señor conductor”* y solicita que *“nos puedan colaborar a nosotros como víctimas de un conductor y una empresa irresponsables”*.

SANDRA MAGNOLIA CAMPOS ROBLES⁸

Indicó que *“nunca me indemnizaron por los daños ocasionados a mi salud, de la cual tuve fractura de clavícula”*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37

⁷ Folio 518.

⁸ Folio 519.

del Decreto 2591 de 1991 y por lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Cabe anotar que con precedencia WILMER YESID GÉLVEZ RIVERA, quien manifestó ser esposo de la hoy Accionante, había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos contra la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, la cual fue resuelta desfavorablemente por su falta de legitimidad el 31 de agosto de los corrientes. Verificada tanto la triple identidad que descarta la existencia de la cosa juzgada⁹, como la falta de temeridad de la hoy tutelante¹⁰, es viable dar trámite a la presente acción.

Procedencia de la acción de Tutela.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Se destaca que respecto de providencias y actuaciones judiciales, con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹¹, canalizándolo hacia un control de

⁹ *“En conclusión, para que se presente el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad antes mencionada (causa, objeto y partes) y que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante esta Corte”.* Corte Constitucional, sentencia T 219 de 2018.

¹⁰ *“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.* Corte Constitucional, sentencia T 001 de 2016.

¹¹ *“El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per*

errores o excesos constitucionalmente inadmisibles, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

Presupuestos para la procedencia del amparo por mora judicial.-

En primer lugar debe advertirse que el presente análisis no se desarrollará bajo la metodología de procedencia de acciones de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto uno de los argumentos con los que se sustenta la presente acción es precisamente que el despacho judicial no ha decidido, por lo que los criterios de procedencia a evaluar serán: 1) legitimación por activa; 2) legitimación por pasiva, 3) subsidiariedad y 4) inmediatez.

Legitimación por activa.-

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a la acción tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como en el presente caso que quien entabla la acción es la persona que en su sentir, asegura se han afectados sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva.-

El artículo 86 de la Constitución y 5 y 13 del decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procederá cuando quiera que la persona considere la vulneración de sus derechos fundamentales por la omisión o acción de una autoridad pública. En ese sentido, se tiene que la presente acción de tutela fue interpuesta en contra de la autoridad concernida, por lo que se satisface tal requisito.

se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

Subsidiariedad.-

Según el artículo 86 Superior, la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En el presente caso, se tiene que la causa de la aparente vulneración de los derechos fundamentales del demandante ha sido la ausencia de decisión de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA respecto de la conducta penal aparentemente cometida en contra de la Accionante, acaecida en el contexto de un accidente de tránsito sucedido en el año 2013.

En ese contexto, carece la Accionante de un medio judicial eficaz para conjurar la posible afectación de sus derechos por la presunta omisión de la autoridad tutelada, y en ese sentido, se supera con éxito este requisito.

Inmediatez.-

Este requisito impone la carga al actor de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto al hecho o conducta que ocasiona la vulneración ius fundamental. Según la Corte:

La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o vulneración de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos¹².

También ha atenuado la Corte la anterior regla en el sentido de aceptar excepcionalmente en términos de procedencia, que pese al haber transcurrido tiempo desde el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela se supere este requisito, al respecto ha señalado la Corte:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual¹³.

En el presente caso, se tiene que el accidente en el que supuestamente se originaron las lesiones acaeció el 16 de noviembre de 2013, y que obra en el expediente penal solicitud sin fecha suscrita por ALFONSO GÓMEZ ALBA, “*obrando en nombre y representación de DEISY KARINA GÁLVIS RODRÍGUEZ*”, “*con el fin de solicitar por su conducto se sirva solicitar ante el JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS la Audiencia de Formulación de Imputación*”¹⁴, la cual fue contestada el 31 de agosto de 2018, indicando que “*si bien se han recolectado elementos materiales probatorios, este Despacho considera que aún es necesario reunir algunos elementos más con el fin de lograr establecer si existe o no responsabilidad del señor CAÑAS PARADA en el siniestro*”¹⁵. En el mismo sentido, el 26 de abril de 2019 DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ radicó “*solicitud de impulso procesal para conjurar prescripción de la acción penal*”¹⁶, de la cual no consta respuesta en el expediente.

Entonces, es evidente que a pesar de la antigüedad del hecho que da sustento a la acción, el presunta desconocimiento se ha sostenido en el tiempo, mismo en el que, por la naturaleza del trámite, la Accionante ha tenido que asumir una ineludible actitud de espera. Por ende, se da por satisfecho el requisito.

Caso concreto.-

1.- Reclama por vía de tutela DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ, lesionada en accidente de tránsito acaecido el 16 de noviembre de 2013, que la FISCALÍA

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015.

¹⁴ Folio 405.

¹⁵ Folio 409.

¹⁶ Folio 410.

SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA dé impulso al proceso penal derivado de tal insuceso, el que a la fecha no ha sido imputado ni archivado.

Por su parte, la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA replica que DEISY KARINA no está habilitación legalmente para efectuar tal petición, por cuanto cataloga el supuesto delito por ésta padecido como querellable, y afirma, tal requisito de procedibilidad no fue satisfecho.

Sostiene la accionada que *“no fueron presentadas querellas frente a esta conducta ni por la accionante ni por ninguna de las otras víctimas”* y que para éstas *“el término se encuentra prescrito desde el año 2018”*.

2.- Aun cuando en inteligencia del artículo 74 CPP la Corte Suprema de Justicia resolvió que los delitos de carácter culposos son querellables¹⁷, no puede perderse de vista que no existe tarifa legal, y por ende, otros documentos pueden satisfacer los requerimientos de la querrela¹⁸.

Frente a la estrechez de miras de la Accionada, debe tenerse en cuenta que dentro del término de caducidad de seis meses establecido en el artículo 74 CPP, por ejemplo, se recaudaron las entrevistas a MARGARITA MARTÍNEZ VALENCIA¹⁹, JORGE DAVID QUINTERO RODRÍGUEZ²⁰, ERIK ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ²¹, y FABIO RINCÓN SANDOVAL²². Respecto a la entrevista de

¹⁷ *“Conforme a lo anterior, en vigencia de la Ley 1142 de 2007 las lesiones personales culposas, con excepción de las que consistieran en incapacidad para trabajar o enfermedad por 30 días o menos que por un breve lapso pasaron a ser contravencionales, mantuvieron la naturaleza de delitos querellables que les fue asignado originalmente por la Ley 906 de 2004 y que permanece hasta la fecha actual, aun luego de la reforma implantada con la Ley 1453 de 2011. Esta última, frente al artículo 74, no hizo más que volver a la redacción inicial, es decir, a aquélla que incluía todas las conductas punibles que, transitoriamente, se trasladaron al régimen contravencional”*. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal sentencia SP 7343 de 2017.

¹⁸ *“De esa manera, la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal, debe llevar al proceso el conocimiento de los supuestos fácticos de las condiciones de procesabilidad, con el objeto de que el juez de control de garantías o, en su defecto, el de conocimiento, pueda constatar la jurisdiccionalidad del asunto. En el caso de la querrela, esos supuestos son: (i) los hechos denunciados y su fecha de ocurrencia; (ii) la identidad del querellante y, de ser el caso, las razones por las cuales es distinto al sujeto pasivo del delito; y, por último (iii) el día en que se formuló la petición y, si es necesario, las causas que impidieron al interesado el conocimiento inmediato del delito. Y, en cuanto a la conciliación, los datos mínimos son (i) la fecha de la diligencia, (ii) la autoridad ante la que se efectuó y (iii) la falta de acuerdo entre las partes o la inasistencia injustificada del querrellado.*

Esa información puede ser incorporada al proceso por cualquier medio de conocimiento, pues ninguna regla de tarifa demostrativa existe al respecto. Obviamente, la mejor evidencia sería el documento o el medio de registro en que se encuentre contenida la querrela o la conciliación; sin embargo, nada obsta para que, por ejemplo, se alleguen con una declaración de la víctima o, inclusive, que la Fiscalía General de la Nación, en su condición de autoridad pública ante la cual se presentó la querrela y ante quien se celebró la diligencia de conciliación o, por lo menos, a quien se remite el acta cuando la realiza un conciliador privado; pueda hacer constar, por escrito o verbalmente, los hechos preprocesales, eso sí aportando los datos que garanticen la posibilidad de controversia y el control judicial”. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto AP 2115 de 2018.

¹⁹ Folio 254.

²⁰ Folio 256.

²¹ Folio 258.

²² Folio 262.

DEISY KARINA GALVIS RODRIGUEZ²³, que también fue oportuna, si bien ésta manifestó no recordar los hechos²⁴, debe ponderar detenidamente el Ente Acusador si su asistencia y entrega del tiquete puede considerarse como una expresión de su “*interés jurídico en que se adelanten las investigaciones correspondientes*”²⁵, máxime la gravedad de los trastornos mentales originados por el accidente certificados por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL²⁶, los cuales dieron lugar a una pérdida de capacidad laboral del 52,97%²⁷.

El enfoque defensivo de la Fiscalía desconoce a rajatabla los derechos de las víctimas de las lesiones culposas del accidente, a pesar de que durante la larga vida del trámite se recaudaron diversos elementos de prueba bajo la premisa de que lo eran, y, por ejemplo, en el caso de DEISY KARINA, frente a precedente solicitud de impulso procesal de 31 de agosto de 2018, el ente acusador le replicó que “*es necesario reunir algunos elementos más con el fin de lograr establecer si existe o no responsabilidad del señor CAÑAS PARADA en el siniestro*” (sin hacer mención a la ausencia de la querella)²⁸, y el 2 de agosto de 2019 se le entregaron copias de la actuación, que serían inanes según la hipótesis que hoy esboza el Ente Acusador²⁹.

3.- La queja constitucional de la Accionante, en síntesis, consiste en la tardanza en la definición de la noticia criminal 5451861060942013800480, la que se inició de oficio por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2013.

El debido proceso determinado según el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental, es entendido como el conjunto de garantías establecidas

²³Folio 260.

²⁴“La entrevistada no se acuerda de nada, los señores familiares suministran información, indicando que la paciente se encuentra en recuperación en su vivienda, el día del accidente la víctima fue remitida para el hospital de Pamplona de allí para el hospital Erasmo Meoz y luego para la clínica Norte donde duro (sic.) internada hasta el 31 de diciembre de 2013, me presentaron tique (sic.) de viaje N° 1-49-969 (15161) origen parque del agua destino Cúcuta”.

²⁵“La Sala constata que la ausencia del condicionamiento pregonado por el actor, no es más que el fruto de su personal entendimiento, el cual, no coincide con la jurisprudencia que de tiempo atrás viene reiterando la Corte, en el sentido que la querella no puede confundirse con la formal exigencia de un documento rotulado como tal sino que, con independencia del nombre que se le dé, corresponde a la manifestación hecha ante la autoridad competente, por la persona con interés jurídico en que se adelanten las investigaciones correspondientes (CSJ AP, 23 sep. 2008, rad. 29445, CSJ SP, 2 dic. 2008, rad. 24768 y CSJ AP, 27 jul. 2016, rad. 46918)”. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto AP 475 de 2017.

²⁶“ANÁLISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente DADA POR LAS CICATRICES QUE OSTENTA: Perturbación psíquica de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DADA POR LAS LAGUNAS MENTALES PERSISTENCIA DE VERTIGO Y LA DISLALIA de carácter permanente”, Fl 394 y ss.

²⁷ Folio 397.

²⁸ Folio 409.

²⁹ Folio 426.

en favor de los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de sus derechos, dentro de los que se encuentra, gozar de un proceso sin dilaciones, pues “*de configurarse éstas, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia – celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso*”³⁰.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 “*La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años*”.

No obstante, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional desde vieja data, existen excepciones a dicha regla, y mediante la sentencia T-190/95 precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía “*excepciones circunstanciales*”, en casos en los que no quedara duda del carácter justificado de la mora. Las excepciones, se señaló en esa oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probadas y objetivamente insuperables, y se resaltó que ***la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en la que se haya incurrido.***

En ese mismo sentido, la sentencia T-030/05 señaló que la mora judicial objeto de reproche a través de la acción de tutela es aquella que surge de un origen *injustificado*, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial y agregó que la congestión y acumulación significativa no es *per se* una justificación, pues, “*el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deban a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial, y que por lo tanto deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles*”.

³⁰ CSJ STP7489-2021 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Por otra parte, en sentencia T-803/12 se definió el concepto de “*plazo razonable*” identificándolo como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural que impide el disfrute efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia*”. Reiteró que para evaluar la existencia de una lesión en los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se debía estudiar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado* del incumplimiento.

Recientemente expresó al Corte Suprema de Justicia que “*la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación*”, y ha establecido que para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas y en que eventos es procedente la acción de tutela, se debe analizar:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado³¹.

Por su parte, ha indicado la Corte Constitucional:

19.- Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (*hiperinflación*

³¹ Ibidem.

procesal). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³².

4.- En el caso de marras, se dan las siguientes aspectos a analizar, según los precedentes judiciales referidos:

.- Los hechos materia de investigación sucedieron el 16 de noviembre de 2013.

.- Ante solicitud de impulso procesal, el 31 de agosto de 2018 el Ente Fiscal señaló que *“es necesario reunir algunos elementos más con el fin de lograr establecer si existe o no responsabilidad del señor CAÑAS PARADA en el siniestro”*.

.- Actualmente la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA padece congestión, pues apenas cuenta con dos servidores para su atención y atiende 1675 carpetas.

.- La FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, niega el carácter de sujeto procesal de DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ, pues afirma que la ausencia de querrela impide su consideración como tal en la actuación; considera no ser competente para el conocimiento del asunto (pues anuncia una compulsas de copias a otra dependencia); e indica que para GALVIS RODRÍGUEZ los hechos están prescritos desde el año 2018:

“Así las cosas, esta Unidad de Fiscalía ha venido adelantando la carpeta respecto del homicidio culposo del cual fue víctima EVELIO BAYONA, siendo necesario realizar la debida compulsas de copias para que sea un Fiscal Local de esta Unidad de Fiscalías de Pamplona, el que decida sobre el futuro de la indagación que por lesiones se desprende de este hecho, en razón de que no fueron presentadas querrelas frente a esta conducta, ni por la accionante ni por ninguna de las otras víctimas, pues en consulta del sistema misional SPOA no existe indagación diferente a ésta sobre las lesiones de la señora GALVIS RODRÍGUEZ, además de manifestarse por esta Unidad, que el término para adelantar dicha indagación, se encuentra prescrito desde el año 2018³³.

³² Sentencia T-346 de 2018 citada en sentencia T 286 de 2020. .

³³ Folio 38.

.- La FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA anunció que por el delito de *“homicidio culposo”, desprendido del mismo hecho, suscribirá “un principio de oportunidad...para así dar terminación al proceso”*.

5.- En prólijo análisis de los anteriores elementos de juicio, considera esta Corporación que la tardanza en la definición en el procedimiento encaja dentro de los parámetros constitucionales para considerar que existe una mora injustificada.

Ello no sólo procede de la antigüedad del trámite (casi 8 años), sino principalmente porque para negarle la definición de la causa (en contravía de los precedentes jurisprudenciales antecitados), a la Tutelante se le está escamoteando su condición misma de víctima por no reposar en el expediente la querrela, entendida ésta como *“un documento rotulado como tal”*.

Nótese cómo, respecto al fallecimiento de EVELIO BAYONA, se anuncia un principio de oportunidad para finiquitar el procedimiento, mientras que de GALVIS RODRÍGUEZ se *“destaca el mperativo (sic.) cumplimiento del requisito de la presentación de la querrela para **dar inicio** a las acciones penales que corresponden por lesiones sufridas”*³⁴, a pesar de que sus intervenciones en el trámite, que la FISCALÍA deberá analizar cuidadosamente, podrían llegar a suplir el sacramental pliego que hoy se le reclama.

Por considerar esta Corporación que la terminación o continuación del trámite no sólo debe ser oportuna sino motivada³⁵, ordenará a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA que, con base en el conjunto de elementos y evidencias recopilados en la actuación, las normas procedimentales y sustanciales aplicables y dentro de su órbita de competencia, en función de la autonomía que le asiste como titular de la acción penal, proceda en el término máximo de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación del presente, a definir la noticia criminal No. 545186106094201380480, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

³⁴ Folio 37, negrilla fuera de texto.

³⁵ *“La afectación del derecho a acceder a la justicia que imponen las expresiones demandadas consiste en exigir del denunciante un mínimo de fundamentación a su declaración de conocimiento, en relación con la existencia del hecho que pone en conocimiento de la autoridad, y las características delictuosas que el mismo debe revestir, este último aspecto entendido como la concurrencia de los elementos que integran el tipo objetivo. La inadmisión, **como cualquier decisión proferida en el ámbito de la administración de justicia**, deberá ser motivada, proferida por el fiscal, y comunicada al denunciante y al Ministerio Público, y ella no hace tránsito a cosa juzgada, quedando vigente la posibilidad de que vuelva a ser presentada con el fundamento requerido en el sentido establecido en esta sentencia. En cuanto a la ampliación de la denuncia, “por una sola vez”, debe entenderse sin perjuicio de los derechos de intervención que la Constitución y la Ley prevén para las víctimas de los delitos”*. Corte Constitucional, sentencia 1177 de 2005. Negrilla fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a DEISY KARINA GALVIS RODRIGUEZ, vulnerado por parte de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, por los motivos consignados en la parte motiva

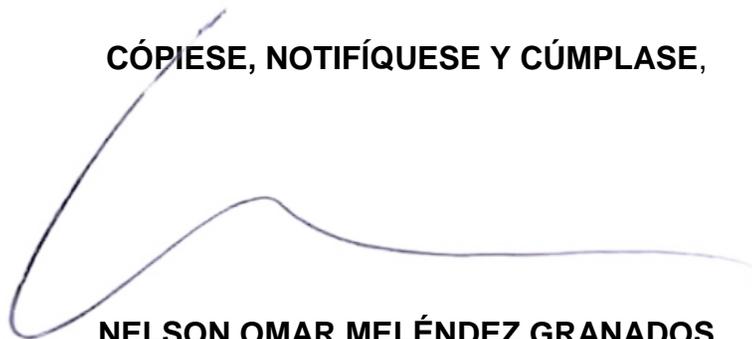
SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA que con base en el conjunto de elementos y evidencias recopilados en la actuación, las normas procedimentales y sustanciales aplicables y dentro de su órbita de competencia, en función de la autonomía que le asiste como titular de la acción penal, proceda en el término máximo de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente, a definir la noticia criminal No. 545186106094201380480, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser apelada.

La presente decisión fue discutida y aprobada en salas virtuales realizadas los días 29 y 30 de septiembre de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f016985bea730a404f2ffe3162c69b0c9ce8d6d987a30d69df9f49893fc85f03

Documento generado en 30/09/2021 02:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>